



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Juzgado de Control del Distrito Judicial de
Tenango del Valle, Estado de México.



**SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, TRECE DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE.

Vistos para resolver en definitiva la carpeta administrativa número **36/2016**, sujeta a Procedimiento Especial Abreviado, en el que la Fiscalía formuló acusación contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS**, en agravio de **LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA** [REDACTED] ilícito previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo primero y quinto, 274 fracción V, en relación al 6, 7, 8 fracción I y III, 11 fracción I, inciso c) del Código Penal vigente en la entidad, se procede a resolver su situación jurídica, lo que se realiza en los siguientes términos:

[REDACTED]

Se hace del conocimiento que el acusado se encuentra bajo la medida cautelar de carácter personal consistente en prisión preventiva oficiosa, y se encuentran en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tenango del Valle, Estado de México.

DEFENSA PRIVADA a cargo de [REDACTED] con número de cedula profesional [REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico [REDACTED]

MINISTERIO PÚBLICO: Licenciada LUZ MARÍA CARRILLO BOBADILLA. Con domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED]

VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA [REDACTED], con datos de identificación que obran en sobre cerrado.

R E S U L T A N D O S

1.- El veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, la Fiscalía decidió judicializar la investigación instaurada en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, en agravio de **LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA** [REDACTED] solicitando se genere en el Sistema de Gestión Judicial **AUDIENCIA PARA SOLICITAR ORDEN DE APREHENSIÓN**, al dar cumplimiento a la orden de aprehensión es como se fija el veintiséis de febrero del dos mil dieciséis para la celebración de la **AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN** fijándose el veintiséis de febrero del dos mil dieciséis. En la audiencia de **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN POR CUMPLIMIENTO**

DE ORDEN DE APREHENSIÓN, se calificó de legal y ratificó su detención, imponiéndole como medida cautelar de carácter personal consistente en prisión preventiva oficiosa.

2.- El veintiséis de febrero del dos mil quince, a las diecinueve horas con cinco minutos, reunidos los requisitos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS**, en agravio de **LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA** [REDACTED]

Se le fijó la medida cautelar personal de prisión preventiva oficiosa, en audiencia de **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN** verificada el **veintiséis de febrero del dos mil dieciséis**, por lo que se encuentra en el centro preventivo y de readaptación social de Tenango del Valle,

3.- El veintisiete de abril del dos mil dieciséis, se decretó el cierre de investigación. Certificándose el plazo de la fiscalía para pronunciarse en términos de lo dispuesto por el artículo 301 del Código Procesal Penal.

4.- Es el caso que la defensa, en audiencia intermedia, insta por el procedimiento abreviado y se señalan las trece horas del seis de julio del dos mil dieciséis, para audiencia donde se evalúe la posibilidad de apertura del procedimiento abreviado. **La Fiscalía**, no se opuso a la procedencia de apertura de Juicio Abreviado solicitado por la defensa, tampoco existe oposición por la ofendida madre de la víctima y presentó su acusación ajustada al procedimiento abreviado. Ahora bien, atendiendo que en la misma **diligencia el acusado** [REDACTED], reconoció el hecho, la acusación y forma de intervención que en su contra formuló dicha Fiscalía; reunidos los requisitos de ley, se decretó procedente el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO** y **señala esta fecha en términos de lo previsto en términos del artículo 392 del Código de Procedimientos Penales, aplicable en este sistema de justicia penal esta misma fecha se emite, la SENTENCIA** bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Órgano Jurisdiccional es competente para juzgar y sentenciar los hechos materia de Acusación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 26 fracción II, III, IV, 27 fracción I, 65, 66, 382 a 385, 387, 393 del **Código de Procedimientos Penales** vigente en este Distrito Judicial; los numerales 2, 8, 10, 11 fracción III, 12, 13, 73 fracción I, 187 fracción I, 189 fracción I de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**, por lo siguiente:

En el **aspecto subjetivo**, esta Resolutora no tiene impedimento legal para conocer de este asunto; por ende no advierto motivo para recusación ni mucho menos para excusa, máxime que los intervinientes no se pronunciaron sobre el particular.

En el aspecto objetivo; respecto de la **competencia por materia**, atendiendo a la exposición del Fiscal, los hechos motivo de la acusación son delictivos, pues se contemplan en el **Código Sustantivo** de la materia vigente al momento de su comisión como delito de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS**. Hecho delictuoso que no se encuentra dentro del catálogo que por ley se establece como competencia de la autoridad federal y al ser así, de igual forma detento **competencia en razón de fuero**.

Relativo a la competencia por ámbito de **validez personal**, tenemos que esta se determina por la edad del acusado [REDACTED], quien se ha expresado en el sentido de contar con una edad superior a los dieciocho años de edad y por lo tanto, si le es aplicable el derecho penal.

Por cuanto hace al ámbito de **validez espacial**, referido al territorio tenemos que, los hechos se circunstancian como acontecidos en el [REDACTED] municipio que se encuentra inmerso en el **DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE**, en términos del artículo 11 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, por ello detento competencia sobre el particular.

Es oportuno destacar que el procedimiento especial abreviado, es propiamente un tercer modelo basado en el consenso, pues parte del fenómeno de un derecho penal negociado que tiene como propósito fundamental evitar enjuiciar todos los casos conforme a las reglas del procedimiento ordinario y, abreviar los procedimientos penales, de modo de cumplir con el derecho del acusado de ser juzgado en un plazo razonable; su objetivo es acelerar al máximo el proceso penal, buscando la conciliación entre el respeto al derecho penal y la eficacia del sistema punitivo, lo cual desemboca en la conclusión anticipada del proceso, con la consecuente disminución de la población carcelaria.

Igualmente la apuesta es, por consiguiente, a la producción de "condenas rápidas" por la alta discrecionalidad de los fiscales en la selección de hechos y circunstancias que podrán ser objeto de negociación, por la ausencia de controles internos y externos relevantes, y por el estímulo que significará para el imputado la oferta de las rebajas sustanciales de la pena; en otras palabras este proceso especial contienen incentivos de carácter premial en todos los casos imponiendo pena mínima y en otros (así dispuestos por la Ley Penal), reduciéndola en un tercio.

De conformidad en lo establecido por el Título Octavo -Procedimientos Especiales-; Capítulo I -Principios Generales- Capítulo II -Procedimiento Abreviado-, del Código Procesal Penal para el Sistema de Justicia Acusatorio, Adversarial y Oral; colmándose en forma principal, entre otros, los requisitos previstos en el artículo 390, del cuerpo de normas citado, que a saber son:

- El imputado haya otorgado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;
- Conozca su derecho a exigir un juicio oral, que renuncie voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación;
- Entienda los términos de este procedimiento y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle; y,
- Haya reconocido ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el delito.

Por razón de método, se estima pertinente hacer mención a los datos de prueba incorporados por el Agente del Ministerio Público, en los que sustentó la acusación en contra del precitado justiciable, los cuales a continuación se enuncian:

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENTREVISTA DE [REDACTED], MADRE DE LA MENOR VICTIMA.
2. ENTREVISTA DE LA MENOR [REDACTED]
3. CERTIFICADO MEDICO DEL ESTADO PSICOFÍSICO, LESIONES, GINECOLÓGICO, PROCTOLÓGICO, EDAD CLÍNICA DE LA MENOR VICTIMA [REDACTED] DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2015, REALIZADO POR LA MEDICO LEGISTA [REDACTED]

4. IMPRESIÓN DIAGNOSTICA REALIZADA POR LA LIC. EN PSICOLOGÍA [REDACTED], DE FECHA 8 DE ENERO DEL 2016, A LA MENOR [REDACTED].
5. ACTA PORMENORIZA DE INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS .
6. ACTA DE NACIMIENTO A FAVOR DE LA MENOR [REDACTED], EXPEDIDA POR EL OFICIAL NUMERO 01 DEL REGISTRO CIVIL [REDACTED].
7. DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA DE FECHA 11 DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR LA LIC. EN PSICOLOGÍA [REDACTED].

Una vez ponderados los argumentos de los contendientes y el contenido de los datos de prueba introducidos dentro del presente procedimiento, esta Unitaria considera que: La descripción típica se establece:

- a) *Al que por medio de violencia moral;*
- b) *Tenga copula con una persona sin la voluntad de esta*
- c) *Que la víctima sea menor de quince años*

En tal virtud, es dable inferir razonadamente que del contenido y análisis de los datos de prueba antes referidos tenemos que estos **si se aprecian idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes**, para sostener que se acreditó un hecho circunstanciado de efectos jurídico penales relevantes, toda vez que ciertamente, el ahora acusado [REDACTED], impuso cópula por medio de la violencia moral a la víctima **LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA** [REDACTED], quien nunca otorgó el consentimiento tácito o expreso para tales efectos.

Al realizar una ponderación de los datos de prueba se llega a la conclusión de determinar **que si son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso**, en estudio como a continuación lo veremos.

El día doce de diciembre del dos mil quince siendo aproximadamente las dieciséis horas, [REDACTED], Estado de México, precisamente en el establecimiento [REDACTED] el ahora imputado [REDACTED] le impuso la copula vía anal a la víctima de identidad reservada de [REDACTED] quien contaba en ese momento con la edad [REDACTED] ya que como se verificara de los datos de prueba que señalaran a continuación en la fecha señalada la menor víctima se encontraba en el interior de dicha panadería en el área de amasijo cuando el activo la tomo del brazo a la menor y le manifestó que lo tenía que obedecer o de lo contrario la mataría en ese momento la sienta en un banco y la comienza a tocar en su área genital precisamente en su vagina, posteriormente a ello la levanta la voltea y le baja su mallón y su ropa interior a la altura de sus rodilla y le introduce su pene erecto en su cavidad anal por un tiempo aproximado de cinco minutos momento en el que el sujeto activo se le acerca y le habla a su oído y la amenaza nuevamente, una vez que termina de imponerle la copula le infiere que si decía algo la mataría.

Ahora bien, debe analizarse si el hecho descrito tiene conformidad con la particular y preexistente norma jurídico penal invocada, es decir, si se advierte o no la adecuación típica referida por el Ministerio Público al formular acusación, observando para tal efecto la regla contenida en el artículo 185, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que a la dice reza:

"Artículo 185. ...
(Párrafo segundo) El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Lo anterior en atención a lo siguiente:

HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS).

El hecho delictuoso a estudio, se encuentra previsto y sancionado en los artículos artículo 273 párrafo primero y quinto, 274 fracción V, en relación al 6, 7, 8 fracción I y III, 11 fracción I, inciso c) del Código Penal vigente en la época de los hechos, cuyo texto dice:

273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga copula con una persona, sin la voluntad de esta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

Para efectos de este artículo, se entiende por copula la introducción del miembro viril, en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo exista eyacuación o no.

En relación con lo establecido en el artículo 274 fracciones V, del Código Penal, el cual prevé lo siguiente:

274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

(I)...

(II)...

(III)...

(IV)...

(V) Cuando en ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso de la agravante contenida en la fracción II de este artículo.

Resultando como elementos:

- a) **AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA Y MORAL;**
- b) **TENGA COPULA CON UNA PERSONA SIN SU VOLUNTAD;**

Con la modificativa siguiente:

- a) **CUANDO LA OFENDIDA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS.**

ELEMENTO OBJETIVO.

CONDUCTA. Cópula. Consistente en la introducción del miembro viril en vía anal, en una menor de quince años de identidad resguardada [REDACTED], por medio de la violencia física y moral.

En ese tenor, en términos del párrafo tercero, del artículo 185, del Código Instrumental en comento, se arriba al convencimiento que los datos de prueba materia de exposición por parte del Fiscal al formular acusación en contra de [REDACTED], resultan **idóneos, pertinentes** y, en su conjunto **suficientes** para acreditar los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS:

Como se desprende de la narrativa antes expuesta se precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la conducta que se reprocha al imputado, siendo que el día doce de diciembre del dos mil quince siendo aproximadamente las dieciséis horas, en el [REDACTED], precisamente en el establecimiento [REDACTED], Estado de México, momento en que [REDACTED] le impuso la copula vía anal a la víctima de identidad reservada [REDACTED] quien contaba en ese momento con la edad de [REDACTED] ya que la menor víctima se encontraba en el interior de dicha panadería en el área de amasijo cuando el activo la tomo del brazo a la menor y le manifestó que lo tenía que obedecer o de lo contrario la mataría en ese momento la sienta en un banco y la comienza a tocar en su área genital precisamente en su vagina, posteriormente a ello la levanta la voltea y le baja su mallón y su ropa interior a la altura de sus rodilla y le introduce su pene erecto en su cavidad anal por un tiempo aproximado de cinco minutos momento en el que el sujeto

activo se le acerca y le habla a su oído y la amenaza nuevamente, una vez que termina de imponerle la copula le infiere que si decía algo la mataría.

De manera substancial se cuenta con la **entrevista a la víctima** [REDACTED], quien ante el Ministerio Público el veintidós de diciembre del dos mil quince, en lo medular expuso:

Que el día que se festeja la virgen de Guadalupe siendo el doce de diciembre del dos mil quince, eran aproximadamente las cuatro de la tarde, me encontraba en la [REDACTED] que es propiedad de mi abuelito [REDACTED], la cual se encuentra ubicada en [REDACTED] Estado de México, cuando entre al área que llamamos amasijo porque mi mamá [REDACTED] quería unos cartones de huevo pero no había, y cuando salía de ese lugar el señor [REDACTED] quien es empleado de la panadería de mi abuelito me jalo de la mano derecha y me llevo a lado de la mesa de madera que esta por la puerta de madera del área de amasijo diciéndome que no gritara o me mataría y me dio tanto miedo que no supe que hacer y una vez estando en ese lugar me dijo que no hiciera nada que tendría que obedecerlo en todo fue entonces que acerco un banco y me sentó a la fuerza y comenzó a tocarme mi vagina con sus manos por encima de la ropa, enseguida me puso de pie frente a él diciéndome que era suya y me bajo mi mallon negro junto con mi calzón a la altura de mis rodillas y él se desabrocho su pantalón para bajárselo junto con su boxer a la altura de las rodillas y veo que tenía su pene parado y me pone de espaldas frente a él y en ese momento me metió su pene en mi ano y comenzó hacer movimientos de adentro hacia afuera por cinco minutos aprox. a mí me dolió mucho y empecé a quejarme y fue entonces que [REDACTED] me dijo en mi oído con voz bajita que me callara ERES UNA PUTA, PENDEJA, después se alejó de mí y me dijo que me subiera mi ropa, a lo que obedecí y justo cuando me salía del área de amasijo [REDACTED] me dice muy enojado NO DIGAS NADA O TE MATO y me salí del lugar y después de diez minutos llego mi abuelito y decidí irme a mi casa sin decirle nada a nadie por miedo a que [REDACTED] cumpliera con la amenaza de matarme [REDACTED] comenzó a tocarme mi vagina y pechos por encima de mi ropa en el mes de febrero del dos mil quince y me decía que era una puta que tenía que hacer lo que él dijera que porque solamente era de él, me decía que era una pendeja y siempre me repetía las misma palabras que era un puta y una pendeja y si veía que alguien venia se iba rápido como si nada pasara, me decía que me iba a matar con un cuchillo o con sus propias manos yo tenía mucho miedo no le dije a nadie y todo me lo calle porque pensé que era lo mejor fue entonces que comencé a estar triste y enojada conmigo por lo que me estaba pasando y comencé a cortarme las piernas, ya que al hacerlo me sentía tranquila y además era una forma de que [REDACTED] viera mis heridas para que ya no me tocara por eso me aleje poco a poco de mi familia yo nunca dije nada porque le tenía mucho miedo a [REDACTED] y por eso me quede callada sino hasta el día de ayer veintiuno de diciembre que estaba jugando con mi hermana [REDACTED] cuando por accidente me pego en mi cabeza y me enoje por eso tome un cuchillo y me le fui a golpes y a gritos, fue entonces que mi hermana la más chica [REDACTED] fue hablarle a mis papas y fue entonces que mis papas [REDACTED] me dijeron porque esa agresividad y me quitaron el cuchillo y les dije que ya me quería morir, que ya quería desaparecer, y mi papa [REDACTED] me dijo que nos sentáramos a platicar y yo le dije que no quería saber nada de nadie y me dijo que, que era lo que me había hecho cambiar y le dije que ya estaba harta de [REDACTED] respondiéndome a que [REDACTED] me refería y le dije que el trabajador de la panadería de mi abuelito que me había violado el día de la Virgen de Guadalupe, y por eso quiero que lo castiguen por qué no me gustaría que otras niñas sufrieran lo mismo que yo.

Para esta juzgadora, las manifestaciones que la menor de edad de identidad reservada [REDACTED] resulta ser idónea y pertinente para influir en el ánimo de esta resolutoria, y tomarlas en consideración y justificar la conducta copulatoria que requiere el hecho delictuoso que aquí nos ocupa; pues, se advierte que la víctima tiene capacidad de emitir sus propias opiniones y preocupaciones, así como de expresar los hechos que apreció a través de sus sentidos; además de que se hizo saber que la información que aportó a través de su entrevista, lo fue en presencia de su progenitora y psicóloga, por lo que, con ello se puede afirmar que se obtuvo, a través de las reglas aconsejadas para recibir ese tipo de datos de prueba, sin advertir de la exposición alguna referencia que permita afirmar que lo narrado por esta devenga de problemática, enemistad u odio en contra del acusado, o bien, que ésta estuviese faltando a la verdad atribuyéndole la comisión de actos falaces al que señala como agente del delito, o inclusive que hubiese sido influenciada, aconsejada o aleccionada para

que se condujera en los términos en lo que lo hizo, y que si bien refirió que fue hasta el día veintiuno de diciembre del dos mil quince, que al estar jugando con su hermana, por accidente le pego en la cabeza se enoja toma un cuchillo y se va a golpes y gritos, su hermana menor les habla a sus padres, le dicen porque esa agresividad y quitaron el cuchillo, les dice que se quería morir, cuando hablan con ella les dice estaba harta de [REDACTED] refiriéndose al trabajador de la panadería su abuelito, quien la había violado el día de la virgen de Guadalupe; ello no demerita su narrativa que no hubiera hecho del conocimiento con inmediatez, dado que del propio contexto se advierte que fue amenazada por el agresor. De esta manera, esta unitaria considera que de los hechos narrados por la menor de identidad reservada, y de cuyo contenido se desprende que pudo precisar que la persona que lo impetró, responde al nombre de [REDACTED], identificándolo como el trabajador de la panadería de su abuelito; luego entonces, explica qué actos corporales realizó en su cuerpo; ello da pábulo a que este órgano unitario considere que, atendiendo a las manifestaciones de la citada agraviada, ésta logra dar a conocer que esa persona le introdujo su miembro viril vía anal, el doce de diciembre del dos mil quince, aproximadamente a las cuatro de la tarde, cuando se encontraba en la panadería la [REDACTED], propiedad de su abuelo, [REDACTED], cuando salía del amasijo, el sujeto activo le jala de su mano derecha, la llevo a la mesa de madera que esta por la puerta de madera del área de amasijo, diciéndole que no gritara o la mataría, le dio miedo, le acerco un banco la sentó a la fuerza y comenzó a tocarle su vagina con sus manos por encima de la ropa, la puso de pie frente a él, le bajo el mallon negro y prenda íntima hasta las rodillas, bajándose el su pantalón con su bóxer a la altura de la rodilla, la coloca de espaldas e introduce su miembro en la región anal, realizando movimientos de adentro hacia afuera, le dolió y empezó a quejarse y el activo le dice en el oído se callara, era una puta pendeja, al salir del lugar le dice NO DIGAS NADA O TE MATO.

Aunado a lo antes mencionado, tenemos que las manifestaciones de la pasivo, son acordes a la edad con la que cuenta, por lo que se reitera que la información recabada, resulta **pertinente** para justificar que se verificó la conducta consistente en copular, toda vez que de su contenido se puede apreciar que el acusado, mediante movimientos corpóreos realizó una introducción en la cavidad anal de la pasivo y que éste lo identifica como el trabajador de la panadería de su abuelo, sin soslayar que para lograr su cometido primeramente la jaló de la mano derecha, después le dice que no gritara o la mataría, la obliga a sentarse en un banco mientras le realizaba tocamientos y al concluir su conducta y salir la menor le refiere NO DIGAS NADA O TE MATO. En consecuencia la entrevista en comento, satisface las exigencias para presentar denuncia en los términos que indican los numerales 222, 223, 224 bis y 242, de la Ley Adjetiva de la materia, ya que son emitidas por quien reciente el hecho de manera directa.

Resultando aplicable al particular la jurisprudencia XXI.1o. J/23, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 1549, tomo XVII, Marzo de 2003, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

"OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad, por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél."

En adición a ello, tenemos que en tratándose del hecho delictuoso de violación, el relato de la ofendida reviste un carácter excepcional por tratarse de un delito refractario a dato de prueba directo, pues la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la

existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental para el hecho.

Se adminicula al anterior dato de prueba, las manifestaciones que rindió ante la Representación Social, la madre de la víctima siendo [REDACTED] el Veintidós de diciembre del dos mil quince, quien indicó:

El día de ayer 21 de Diciembre de 2015, aproximadamente a las 20:00 horas me encontraba en el interior de mi domicilio ya referido en mis generales en compañía de mi esposo [REDACTED] y de mis 3 menores hijas de identidad reservada de iniciales [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED], ya que estaba haciendo de merendar en tanto mi esposo estaba revisando su teléfono, en ese momento escuche a mis menores hijas de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] que estaban discutiendo, sin saber el motivo del porqué, y mi hija la más pequeña de iniciales [REDACTED] fue quien nos avisó que estaban discutiendo percatándome que mi hija la mayor [REDACTED] tenía en la mano un cuchillo situación que me tomo por sorpresa a mí y a mi esposo y le dije que se calmara y me asuste de verla tan molesta y agresiva y le pedí que bajara el cuchillo y se tranquilizara; fue entonces que una vez que logra tranquilizarse un poco mi hija la mayor de iniciales [REDACTED] comenzó a llorar y aproveche ese momento para quitarle el cuchillo junto con mi esposo y mi hija seguía llorando diciéndome "MAMA LA VIDA NO VALE NADA, YA NO QUIERO VIVIR" y ante tales palabras me quede muda y abrace muy fuerte a mi hija y le dije que confiara en nosotros que la apoyaríamos en todo que nos dijera que le estaba pasando para poder ayudarla, que lo único que debía hacer era confiar en nosotros y fue entonces que mi hija comenzó a tranquilizarse y dejar de llorar un poco y con voz entrecortada nos dijo a mí y a mi esposo " YA NO PUEDO CALLAR MAS" y le dije anda dinos que te pasa mi niña y fue entonces que nos dijo que el señor [REDACTED], a quien le apodan el [REDACTED] o [REDACTED], la había violado el día de la virgen de Guadalupe precisamente el día doce de diciembre del año dos mil quince en la panadería de su abuelito [REDACTED] precisamente en el área del amasijo, [REDACTED] le había metido su pene en su ano, doliéndole mucho, que si no me había dicho nada era porque este señor la tenía amenazada que si decía algo la iba a matar a ella o a nosotros, así mismo me refiere mi hija que por el mes de febrero el señor le tocaba su cuerpo y le decía que era una puta pendeja, y en ese momento mi menor hija de iniciales [REDACTED], también se suelta a llorar y nos refiere lo mismo, que [REDACTED] la había tocado en su cuerpo el día doce de noviembre del año dos mil quince, por lo que al escuchar esta situación por parte de mi hijas me quede muy desconcertada y no daba crédito de lo que estaba escuchando y fue entonces que mis hijas comenzaron a llorar desconsoladamente y lo único que me intereso en ese momento fue tratar de calmarlas y tranquilizarlas hasta que dejaron de llorar y se quedaron dormidas ya al día siguiente, es decir el día de hoy platique con mis hijas [REDACTED] y [REDACTED] y me reiteraron lo que ayer me habían dicho con respecto al señor [REDACTED] y en sé momento sentí mucho coraje con el señor [REDACTED] por lo que les había hecho a mis hijas y salí a buscarlo a su domicilio para reclamarle que no se valía que se hubiese aprovechado de la confianza que le había brindado mi suegro y la forma en que lastimo a mi hijas pero no lo encontré. Así mismo hago del conocimiento que el señor [REDACTED] es empleado de la panadería de mi suegro [REDACTED] con denominación [REDACTED] misma que se ubica en calle [REDACTED] del municipio de [REDACTED] y se desempeña como panadero general desde hace aproximadamente un año y por ello es que acudo a presentar formal denuncia por el delito de violación cometido en agravio de mi menor hija de iniciales [REDACTED] y en contra de [REDACTED] el cual es de aproximadamente de 39 años, de estatura aproximada [REDACTED] centímetros, de complexión [REDACTED], de tez [REDACTED] cara [REDACTED] cabello [REDACTED] con entradas en la frente, cejas pobladas, boca [REDACTED], de labios [REDACTED] ojos [REDACTED] y quien puede ser localizado en domicilio conocido en [REDACTED] sin número, [REDACTED] municipio de [REDACTED] de [REDACTED]

Este dato de prueba, satisface las exigencias para presentar denuncia en los términos que indican los numerales 222, 223, 224 y 242, de la ley adjetiva de la materia, ya que es emitida por una persona que tiene conocimiento de forma indirecta de un hecho perseguible de oficio, y lo hizo saber de forma inmediata ante la fiscalía cuando es informada por su hija (víctima) sobre los hechos que padeciera por parte del sujeto activo, ahora acusado, a quien le imputa la agresión sexual de la cual fue objeto, siendo que dicha noticia criminal obligó a dar continuidad a la carpeta de investigación respectiva, ya que dio referencia de lo que conocía del evento con la relación circunstanciada del mismo, amén que dicha persona cumplió con la obligación de ministrar oportunamente la información ante el Ministerio

Exploración proctológica: en posición genpectoral sobre cama de exploración con técnica enguantada y a la luz directa se observan glúteos íntegros, región perianal íntegra, región anal con piel HIPERQUERATIZADA E HIPERMEGTADA CON Pliegues radiados aplanados, tono de esfínter anal externo disminuido con presencia de desgarro dilatación anal refleja con visualización de mucosa rectal con un diámetro transversal de uno punto cinco centímetros sin pérdida de material fecal.

EDAD CLÍNICA: de acuerdo a sus caracteres sexuales: vello axilar rasurado, glándulas mamarias aumentadas de tamaño. Características dentarias: con presencia de veintiocho piezas dentales con erupción clínica hasta segundos molares en sus cuatro cavidades. Características somatométricas: peso de ciento tres puntos siete kilogramos y talla de ciento sesenta y dos centímetros. Por lo anterior se determina una edad clínica médico legal mayor de catorce años y menor de dieciséis años, menor de edad.

- 1.- Estado psicofísico consiente a las 12:00 horas.
- 2.- Clasificación provisional de lesiones al exterior:
 - NO ponen en peligro la vida.
 - Tardan en sanar HASTA quince días.
 - NO ameritan hospitalización.
- 3.- Examen ginecológico, himen de tipo semilunar íntegro sin datos de penetración reciente.
- 4.- Edad clínica: mayor de catorce años y menor de dieciséis años. Menor de edad.
- 5.- Proctológico: sin datos de penetración reciente. Con datos de penetración anal antigua.

Luego, se tiene que su contenido describe la exploración física practicada en la persona menor de edad de iniciales (.....), la cual se relaciona con este asunto y ello es suficiente, puesto que se debe puntualizar respecto la metodología empleada, para determinar firme su conclusión y que converja con el examen realizado en la víctima; por ende es atendible pues el Perito se pronuncia al respecto, además que no se ha referido que no se encuentren acreditadas las exigencias del artículo 268 de la ley adjetiva de la materia, y ello nos permite estimar que la víctima presentó:

"región anal con piel HIPERQUERATIZADA E HIPERMEGTADA CON Pliegues radiados aplanados, tono de esfínter anal externo disminuido con presencia de desgarro dilatación anal refleja con visualización de mucosa rectal con un diámetro transversal de uno punto cinco centímetros sin pérdida de material fecal."

En la clasificación provisional, por lo que respecta al análisis proctológico: "sin datos de penetración reciente. Con datos de penetración anal antigua"

Con lo cual se infirió de manera razonada de que la misma fue copulada, toda vez que para arribar a esa conclusión, necesariamente se requiere la imposición del ayuntamiento carnal vía anal, y ello entonces, encausa a la congruencia que genera la entrevista de la víctima, pues trajo como consecuencia los vestigios ya mencionados.

Luego, las expresiones técnicas, contenidas en el dato ya mencionado resultan idóneas y adecuadas para establecer la existencia de la cópula llevada a cabo en el cuerpo de la víctima vía anal; también relevante la clasificación de edad clínica que realiza en la persona de (.....) al referir en lo que nos interesa: "...Edad clínica mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad. Menor de edad.", que es a su vez es congruente con los antecedentes asentados por el galeno y con la dinámica expuesta por la menor, incluyendo los antecedentes de la impresión psicodiagnóstica de la cual se hará ulterior referencia.

Aunado a lo anterior se cuenta con el **DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA DE FECHA 11 DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR LA LIC. EN PSICOLOGÍA**

(.....) el cual en sus conclusiones refiere:

De acuerdo a la integración de las herramientas técnicas utilizadas y en relación a la teoría sustentada la persona de identidad resguardada de iniciales (.....) si reúne indicadores congruentes asociados a la violencia sexual al momento de la valoración.

Sugerencias:

1. Se recomienda a la usuaria de identidad reservada de iniciales (.....) inicie un proceso de psicoterapia individual esto debido al daño psicológico y moral derivado de la violencia social previamente sustentada.
2. Dadas las características de la agresión el estigma social y psicológicos se acentúa por las características emocionales de la evaluada en relación a su

Publico, máxime que como madre de menor debe velar por el sano desarrollo psicosexual de esta.

En cuanto a su ponderación, atendiendo a la relatoría de la misma, se trata de un dato de prueba idóneo y pertinente toda vez que proviene de la madre de la menor de identidad reservada y percibiera de manera indirecta el hecho que indicó, en la medida que lo expuso, relatándolo de forma coherente y detallada, dando solidez al relato de la víctima menor de edad de identidad resguardada de iniciales (██████████), pues si bien es cierto no se trata de alguna persona que haya conocido de manera directa los hechos, también lo es que se entera del evento a través de la información ministrada por la menor, expone en lo medular que el veintiuno de diciembre del dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas, se encontraba en su domicilio con su esposa y menores hijas, escuchando se encontraban discutiendo, avisándoles la menor de ellas, percatándose que la mayor de sus hijas de iniciales (██████████), tenía un cuchillo, se sorprendió verla tan molesta y agresiva, le piden que suelte el cuchillo y tranquilizara, para después empezar a llorar diciendo "que la vida no vale nada, ya no quería vivir" después de hablar con ello, les dijo que ██████████ a quien le apodan **el rayado o el grande**, la había violado el día de la virgen de Guadalupe, el doce de diciembre del dos mil quince, en la panadería de su abuelito en área de amasijo, introduciendo su pene en su ano, y si no había dicho nada, era porque la había amenazada si decía algo la mataría a ella o su familia, dando pauta a que presentara la denuncia correspondiente. Por ende, la entrevista resulta idónea y pertinente en razón a que, acorde a las manifestaciones vertidas por la menor víctima en el sentido ubicar al hoy acusado, ██████████, **como la persona que ejecuto la agresión sexual del cual fue objeto**, el día, hora, lugar y forma en que desarrollo la conducta el acusado.

Es por ello que la entrevista en mención, constituye dato de prueba sólido en cuanto a la dinámica del hecho, pues si bien de forma directa no le consta el hecho también lo es, que da cuenta de la referencia vertida por su menor hija, al señalar al sujeto activo como la persona que ejecuta una conducta contraria a la ley.

Dato de prueba, que se engarza con el **CERTIFICADO MEDICO DEL ESTADO PSICOFÍSICO, LESIONES, GINECOLÓGICO, PROCTOLÓGICO, EDAD CLÍNICA DE LA MENOR VICTIMA DE INICIALES ██████████ DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2015, REALIZADO POR LA MEDICO LEGISTA ██████████**

Quien certifico que: A petición del ministerio público se realiza certificación medica en base al método científico y la propedéutica médica y previo consentimiento debidamente de la examinada sin a atenuar sus derechos individuales fundamentales y garantías individuales y con perspectiva de género donde se le explica ampliamente el procedimiento a realizar y en presencia de la MADRE ██████████ la cual estuvo presente durante toda la certificación.

Al momento de la interrogación examinada consciente orientada en tiempo, espacio, persona y circunstancia, con lenguaje coherente y congruente escaso, tímida, la exploración física, marcha sin alteraciones, actitud libremente escogida, aliento sin olor característico, reflejo pupilar normal. Antecedente ginecobstetricos: menarca a los trece años ritmo irregular tres días, embarazos, cero, partos: cero cesarea: cero, abortos: cero; como huellas de lesiones recientes en el exterior presenta: exploración extragenital: heridas cortantes lineales múltiples localizadas en el muslo derecho cara anterior tercio medio y distal, muslo izquierdo cara anterior tercio distal. Exploracion paragenital: sin lesiones recientes al exterior. Exploración genital: se coloca a examinada sobre cama de exploración en posición ginecológica con técnica enguantada y a la luz directa y artificial se observan genitales externos fenotípicamente femeninos vello púbico implantado en monte de venus, labios mayores hiperemicos, con secreción amarilla no fétida (sugerente de vulvovaginitis) labios menores íntegros hiperemicos con secreción amarilla no fétida (sugerente de vulvovaginitis) , clítoris, meato urinario fosa navicular y orquilla íntegros, introito vaginal íntegro a la maniobra de valsalva con un diámetro transversal de un centímetro a la a la realización técnica de las riendas se tiene a la vista himen de tipo semilunar íntegro, de orlas himeneales íntegras y delgadas en toda su circunferencia con la longitud de base de implantación al borde libre de un milímetro, orlas himeneales coloración rosado pálido.

ambiente familiar y social, las consecuencias emocionales podrán extenderse de corto a largo plazo.

3. Es conveniente que la evaluada se integre a un proceso psicoterapéutico de tipo cognitivo conductual que es una forma estructurada de psicoterapia que resulta de la utilización de las estrategias de modificación de conducta basadas en la ciencia conductual o análisis de terapia cognitiva vinculada con modelos cognitivos de la psicopatología.
4. Se determina una temporalidad de tratamiento psicológico mínima y aproximada a dos años de forma individual una vez a la semana.
5. El costo aproximado de cada sesión es variable de los \$300.00 pesos a los \$800.00 pesos esto dependiendo de la zona geográfica en donde se encuentre el consultorio.

Dicho dato de prueba es idóneo ya que fue recabado por un profesionalista en la materia y realizado con los requisitos establecidos por el artículo 268 del código procesal en la materia además de pertinente ya que en él se establece que la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED], si reúne indicadores congruentes asociados a la violencia sexual al momento de la valoración, aunado de que de dicha pericial se desprende las recomendaciones que da el especialista en la materia al referir que la víctima se integre a un proceso psicoterapéutico de tipo cognitivo conductual que es una forma estructurada de psicoterapia que resulta de la utilización de las estrategias de modificación de conducta basadas en la ciencia conductual o análisis de terapia cognitiva vinculada con modelos cognitivos de la psicopatología por una temporalidad de tratamiento psicológico mínima y aproximada a dos años de forma individual una vez a la semana.

Dato al cual se engarza de manera substancia la **IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA** a favor del menor de iniciales ([REDACTED]) emitido por la licenciada en Psicología, [REDACTED], **DEL OCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS, A LA MENOR DE INICIALES [REDACTED]**

CONCLUSIONES

Al momento de la evaluación la adolescente se mostró con disposición e interesada en la actividad antes referida.

De acuerdo a la información recabada del niño, así como en aspectos que convienen a la teoría, se está en la posibilidad de conducir que la persona evaluada antes referido de identidad resguardada de iniciales [REDACTED], **si presenta características y/o indicadores significativos de personas que han sufrido violencia sexual al momento de la valoración.**

Los indicadores encontrados, asociados a la sintomatología relacionada son: trastornos del sueño, cambios en el sistema de la alimentación, incertidumbre, evitación del contacto afectivo y emocional, angustia, ansiedad, inestabilidad emocional, inseguridad, desconfianza, conflicto sexual, impotencia, sentimiento de temor, coraje, signos relacionados a depresión, dolencias psicósomáticas y actos intencionales de suicidio como autoagresión.

Luego, el contenido de éstos datos de prueba es idóneo y pertinente, pues no se ha referido que no se encuentren acreditadas las exigencias que establece el numeral 268 de la Ley Adjetiva de la materia, pues se advierte que los expertos que emiten las opiniones técnicas, relatan firme su conclusión y las mismas convergen con los exámenes realizados en la víctima así como en los datos recabados que le fueron recabadas y que su resultado es coincidente con la conducta de la cual se duele.

Pues al respecto, la impresión diagnóstica arrojó que la víctima de identidad resguardada de iniciales ([REDACTED]), Sí presenta indicadores que se asocian a víctimas de violencia sexual; circunstancia que desde luego impacta con la configuración del delito, derivado del resultado de la conducta desplegada por el activo al que reconoce como trabajador de la panadería de su abuelo, corroborando en el mismo sentido lo ya expresado en argumentos posteriores por cuanto hace a la ponderación del dicho de la víctima menor de edad de iniciales ([REDACTED]) así como por su madre [REDACTED]

Se suma el acta de nacimiento a favor de la menor de identidad reservada de iniciales ([REDACTED]) donde se menciona como fecha de nacimiento veinticuatro de abril del dos mil uno y los nombres de los padres [REDACTED] Y [REDACTED]

Luego éste documento fue incorporado en términos de los artículos 135, 185, 221 y 241 de la Ley Procesal Penal, resulta idóneo y pertinente, en razón a que hace referencia por una parte a la identidad de [REDACTED], quien resulta ser madre de la menor víctima y por otro lado con el acta de nacimiento que exhibe, a la edad de la menor que en la fecha del evento **contaba con catorce años, siete meses, y doce días, esto es era menor de quince años**; por ende, éste dato de prueba merece idoneidad y pertinencia para establecer su minoría de edad, ello al tenor de las manifestaciones de la menor, así como de la certificado médico en materia de medicina legal que le ubica en ese rango de edad, lo cual encontró precisión con el contenido de acta de nacimiento, siendo éste un dato de prueba idóneo y pertinente para establecer su minoría de edad, considerando que se trata de un registro en el cual se asientan los datos del nacimiento de las personas, siendo un documento oficial, que no se encuentra en demérito, por ende, se adecua al rango señalado por la hipótesis invocada por la fiscalía.

Con ello adquiere fuerza jurídica el relato de la menor víctima, y atendiendo a la mecánica del hecho expuesto por la menor, se destaca que este no dio su anuencia o consentimiento, pues refiere que lo sujeta inicialmente de un brazo derecho la lleva a una mesa de madera en el amasijo, le dice que no gritara o la mataría, la obliga a sentarse en un banco mientras le realizaba tocamientos, al estar imponiendo la copula vía anal al quejarse por el dolor la menor le dice en el oído SE CALLARA, ERA UNA PUTA PENDEJA y al concluir su conducta y salir la menor le refiere el sujeto activo NO DIGAS NADA O TE MATO, siendo evidente el no consentimiento por parte de la menor, y para doblegar esa voluntad hizo uso de la violencia física y moral para someterla, siendo irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo, además de infundirle temor real, actual e inminente al decirle que no gritaría o la mataría e incluso al concluir el acto copulatorio, también le expone que no diga nada o la mata.

A mayor abundamiento se cuenta con **el acta pormenorizada de inspección del lugar de los hechos.**

Realizado por el Agente del Ministerio Público [REDACTED] en compañía de la perito fotógrafo [REDACTED] y de la ofendida [REDACTED] así como de la menor víctima de iniciales [REDACTED]; nos constituimos en el lugar de [REDACTED], donde se tiene a la vista una placa metálica con la leyenda [REDACTED] señalando el sentido de la calle que es hacia el oriente, se ubica el bien inmueble lugar donde sucedieron los hechos, el cual se observa que es dos niveles, el segundo nivel se observa aún en construcción sin aplanar y partes en obra negra, debajo de ella se aprecia un local cerrado con cortina de metal en color azul claro, en mal estado de conservación de aproximadamente ocho metros de ancho señalando la menor víctima que ese local era destinado al negocio de una panadería de nombre [REDACTED], de lado poniente de dicho local se tiene una pared deteriorada y una puerta de metal de color negra, la cual permite el acceso al domicilio con dirección al sur, permitiendo la entrada la ofendida [REDACTED], se observa una pileta, un lavadero, unas escaleras que dan acceso al segundo nivel de la vivienda, se aprecia un pasillo con dirección al sur, caminando sobre el pasillo y aproximadamente a unos 13 pasos, se encuentra una entrada hacia una sección del bien inmueble en el cual en su interior se observan utensilios de panadería, siendo un horno, varias charolas de pan, soportes para charolas de pan, apreciándose un suelo sucio de harina pasada, con techo de lámina de asbesto de color negra, de dicha sección de la casa el mismo da acceso a otra sección del inmueble, señalado por la víctima como el área de amasijo, la cual se aprecia que cuenta con una puerta de madera, de dicha área se observan dos batidoras para masa medianas, utensilios propios para la elaboración de pan, charolas de pan, soportes para charolas de pan, así mismo se observa una mesa grande de madera ubicada al frente de una ventana donde se tiene muy poca visibilidad hacia el exterior, sobre la mesa se visualiza una báscula y utensilios para la elaboración de pan, en mal estado de conservación, el piso de igual forma se observa sucio de harina pasada; señalando la víctima que entre la mesa y la pared que sostiene la puerta de madera es donde fue agredida sexualmente vía anal, también se observó que de dicha sección de amasijo, le continua otra sección, permitiendo el acceso a un local, el cual era destinado a la venta de pan, se encontró cerrado con una cortina de metal de color azul claro, en mal estado de conservación, se observó una puerta de metal de color azul claro con vidrio, un horno de pan, soportes para pan, costales de pan, canastas para pan,

cubetas, permitiendo la señora [REDACTED] el acceso a dichas secciones ya mencionadas, siendo lo que se observa se realiza la toma de 20 fotografías por parte del perito fotógrafo [REDACTED].

Dato de prueba al que se le concede eficacia, dado que se trata de una actuación recabada conforme al artículo 286 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el cual es idóneo y pertinente, en razón a que el Ministerio Público se concretó a describir lo que observó al constituirse en el lugar señalado como el de los hechos, sin que para ello requiriera de conocimientos técnicos o científicos, pero sobre todo porque otorga certeza de aquello que directamente pudo constatar la existencia del lugar donde menciona la menor víctima, en concreto el área de amasijo, la cual se aprecia que cuenta con una puerta de madera, de dicha área se observan dos batidoras para masa medianas, utensilios propios para la elaboración de pan, charolas de pan, soportes para charolas de pan, así mismo se observa una mesa grande de madera ubicada al frente de una ventana donde se tiene muy poca visibilidad, por ello este dato es eficaz para determinar la existencia del bien inmueble y el preciso lugar donde la paciente del delito aduce fue violentando sexualmente; por lo tanto, este dato de prueba se adminicula a la entrevista de la víctima, confirmándose la existencia del lugar donde se señalado aconteció el evento, y por ello que no se trata de un lugar creado por su imaginación.

Además a la institución de Ministerio Público le está permitido practicar toda clase de diligencias tendentes a acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad del imputado, porque satisface el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse; sin que pase inadvertido que la función primordial del Ministerio Público es la de investigar, lo que significa practicar diligencias para descubrir alguna cosa, además de que le está permitido allegarse de los elementos probatorios necesarios, pues si su función fuera limitada daría como resultado una infructuosa investigación penal. De tal suerte, que podemos ponderar sobre una conducta de acción de consumación instantánea, la cual fue enfocada en la imposición de la cópula a una menor de quince años, quien no otorgo su consentimiento, haciendo uso de la fuerza física y moral el imputado, para lograr su cometido, afectando con ello el bien jurídico que tutela la norma lo es el sano desarrollo psicosexual de la menor ofendida, y cuya realización implica una infracción de la disposición que contiene la descripción típica mencionada al inicio de este considerando, lo cual se califica como instantánea en términos de lo prescrito por los artículos 7 y 8 fracción III, de la Ley Sustantiva, puesto que la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

En relación a la calidad del sujeto activo y pasivo del delito, no es menester acreditar una calidad específica en los sujetos, pues cualquier persona puede cometer el hecho delictuoso, en tanto que el sujeto pasivo resulta ser la menor de edad de sexo femenino de identidad resguardada de iniciales ([REDACTED]), pues es la persona que reciente la conducta criminal.

Todos los datos de prueba citados anteriormente, se les pondera de idóneos y pertinentes para inferir de manera razonada que mediante el actuar lesivo del acusado del hecho punible sujeto a examen, se violentó la libertad y seguridad sexual de la agraviada; en este apartado, he de señalar que de todas y cada una de las actas pormenorizadas practicadas por el Ministerio Público, en uso de las facultades contenidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gozan de presunción de legalidad, al encontrarse depositado en la Institución del Ministerio Público por el Legislador la investigación y persecución de los delitos. Máxime que dichos datos de prueba no existe controversia entre ellos; por el contrario, se prestan sustento entre sí; además, no existe dato de prueba que controvierta hasta el momento lo antes dicho o bien, que permita ponderarlos de manera diversa.

En suma, este Órgano Jurisdiccional considera que las aseveraciones de la víctima se sustentan en datos de prueba idóneos y pertinentes, que en su conjunto resultan ser suficientes y a criterio de este Unitario, prevalecen la versión imputativa de la víctima en contra del acusado, robustecidas con el restante cúmulo de los datos de prueba antes analizados.

En esa tesitura, se reitera que el hecho antes mencionado, inferido de los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación si actualiza el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS), ilícito previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo primero y quinto, 274 fracción V, en relación al 6, 7, 8 fracción I y III, ,11 fracción I, inciso c) del Código Penal vigente en la entidad, en agravio de LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED], dado que se actualizan los siguientes elementos:

SUJETO PASIVO-VÍCTIMA. Resulta ser la menor víctima de sexo femenino de identidad resguardada de iniciales [REDACTED], quien resintió la conducta desplegada por el activo. Lo anterior implica que la humanidad de la persona del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales [REDACTED], constituye el **OBJETO MATERIAL**. Sobre lo cual recae la conducta, determinando esa circunstancia que si bien es cierto el ser humano no está considerado como un objeto, también lo es que en la ofendido es sobre quien recayó la conducta, puesto que es palpable a través de los sentidos constituyendo en todo caso un elemento objetivo.

OBJETO JURÍDICO. El bien jurídico tutelado, en la especie es la seguridad, la libertad sexual y el sano desarrollo psicosexual de la menor víctima de sexo femenino de iniciales [REDACTED] bien jurídico que por la sola existencia física de aquel, ha de entenderse que preexistía a la sola conducta desplegada por el activo.

RESULTADO MATERIAL. Se evidencia que cuando el pasivo-víctima se copula vía anal, se produce alteración en el mundo factico con afectación al bien jurídico tutelado y ello denota la existencia del resultado material.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. el cual se verifica en virtud de que la conducta desplegada es idónea para lograr la consumación del hecho delictuoso que se analiza, toda vez que se afectó el bien jurídico tutelado por la norma que en la especie lo es el sano desarrollo psicosexual de las personas, existiendo una correspondencia plena y directa que evidencia ese nexo a través del cual objetiviza el comportamiento del agente del delito dentro del molde legal positivo, causando con ello un resultado material, pues engendra actividades que implican penetración anal, y ello afectó el bien jurídico que tutela la norma penal.

Ante las razones anteriormente señaladas, se advierte que se actualizan los elementos que dan vida al hecho delictuoso al tenor del numeral 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, como lo es el denominado, VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) en agravio de la VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] previsto por los artículos 273, párrafos primero y quinto y 274 fracción V, en relación a los numerales 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México.

También queda evidenciado el elemento normativo (sin consentimiento) Es claro e indiscutible que la menor víctima de identidad reservada, no otorgo su consentimiento para que el acusado la copulara, tan es así que, como se ha puntualizado en líneas que anteceden, el sujeto activo hace uso de la violencia física y moral, con la cual se vio minada, lo que obviamente revela la

falta de consentimiento por parte de la pasivo para permitir que el inculpinado ejecutara en ella acceso carnal, del cual se analiza, dejando aún más de manifiesto esa falta de consentimiento de la menor ofendida, para la imposición de la cópula en los términos en que se ha verificado. Lo anterior, encuentra apoyo en el contenido de la interpretación jurisprudencial, cuya aplicación resulta por identidad de razón legal, cuyo rubro es el siguiente:

"VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA DEBA Oponer, cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras".

MODIFICATIVA. (CUANDO EL OFENDIDO SEA MENOR DE QUINCE AÑOS)

Aunado a que como ya se ha precisado la menor de edad al momento de haberle impuesto la cópula vía anal, [REDACTED], siete meses y doce días, atendiendo a la documental pública consistente en el acta de nacimiento la cual ya quedo ponderada anteriormente y que permiten establecer que la menor de edad de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] al momento de los hechos.

Luego, es dable concluir que se cuenta con datos idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, pues se halla circunstanciada la descripción típica conforme a la integración de los elementos ya mencionados.

RESPONSABILIDAD PENAL

Se encuentra probada, con los datos de prueba contenidos en las entrevistas practicadas a la víctima de iniciales [REDACTED], donde se desprende los actos de los que fue objeto, pero además reconoce e identifica al agresor, haciendo señalamiento firme y directo en contra del implicado [REDACTED] y como se advierten de su entrevista, dado que ante la autoridad investigadora menciona, en lo medular expuso:

Que el día que se festeja la virgen de Guadalupe siendo el doce de diciembre del dos mil quince, eran aproximadamente las cuatro de la tarde, me encontraba en la panadería [REDACTED] que es propiedad de mi abuelito [REDACTED] la cual se encuentra ubicada en [REDACTED] cuando entre al área que llamamos amasijo porque mi mamá [REDACTED] quería unos cartones de huevo pero no había, y cuando salía de ese lugar el señor [REDACTED] quien es empleado de la panadería de mi abuelito me jalo de la mano derecha y me llevo a lado de la mesa de madera que esta por la puerta de madera del área de amasijo diciéndome que no gritara o me mataría y me dio tanto miedo que no supe que hacer y una vez estando en ese lugar me dijo que no hiciera nada que tendría que obedecerlo en todo fue entonces que acerco un banco y me sentó a la fuerza y comenzó a tocarme mi vagina con sus manos por encima de la ropa, enseguida me puso de pie frente a él diciéndome que era suya y me bajo mi mallon negro junto con mi calzón a la altura de mis rodillas y él se desabrocho su pantalón para bajárselo junto con su boxer a la altura de las rodillas y veo que tenía su pene parado y me pone de espaldas frente a él y en ese momento me metió su pene en mi ano y comenzó hacer movimientos de adentro hacia afuera por cinco minutos aprox. a mí me dolió mucho y empecé a quejarme y fue entonces que [REDACTED] me dijo en mi oído con voz bajita que me callara ERES UNA PUTA, PENDEJA, después se alejó de mí y me dijo que me subiera mi ropa, a lo que obedecí y justo cuando me salía del área de amasijo [REDACTED] me dice muy enojado NO DIGAS NADA O TE MATO y me salí del lugar y después de diez minutos llevo mi abuelito y decidí irme a mi casa sin decirte nada a nadie por miedo a que [REDACTED] cumpliera con la amenaza de matarme [REDACTED] comenzó a tocarme mi vagina, piernas y pechos por encima de mi ropa en el mes de febrero del dos mil quince y me decía que era una puta que tenía que hacer lo que él dijera que porque solamente era de él, me decía que era una pendeja y siempre me repetía las mismas palabras que era un puta y una pendeja y si veía que alguien venia se iba rápido como si nada pasara, me decía que me iba a matar con un cuchillo o con sus propias manos yo tenía mucho miedo no le dije a nadie y todo me lo calle porque pensé que era lo mejor fue entonces que comencé a estar triste y enojada conmigo por lo que me estaba

pasando y comencé a cortarme las piernas, ya que al hacerlo me sentía tranquila y además era una forma de que [REDACTED] viera mis heridas para que ya no me tocara por eso me aleje poco a poco de mi familia yo nunca dije nada porque le tenía mucho miedo a [REDACTED] y por eso me quede callada sino hasta el día de ayer veintiuno de diciembre que estaba jugando con mi hermana [REDACTED] cuando por accidente me pego en mi cabeza y me enoje por eso tome un cuchillo y me le fui a golpes y a gritos, fue entonces que mi hermana la más chica [REDACTED] fue hablarle a mis papas y fue entonces que mis papas [REDACTED] Y [REDACTED] me dijeron porque esa agresividad y me quitaron el cuchillo y les dije que ya me quería morir, que ya quería desaparecer, y mi papa [REDACTED] me dijo que nos sentáramos a platicar y yo le dije que no quería saber nada de nadie y me dijo que, que era lo que me había hecho cambiar y le dije que ya estaba harta de [REDACTED] respondiéndome a que [REDACTED] me refería y le dije que el trabajador de la panadería de mi abuelito que me había violado el día de la Virgen de Guadalupe, y por eso quiero que lo castiguen por qué no me gustaría que otras niñas sufrieran lo mismo que yo.

Para esta juzgadora, las manifestaciones que el menor de edad de identidad reservada de iniciales ([REDACTED]). resulta ser idónea y pertinente para influir en el ánimo de esta resolutoria, y tomarlas en consideración y justificar no solo la conducta copulatoria que requiere el hecho delictuoso que aquí nos ocupa; si no también identifica al autor de esa conducta, dado que de su entrevista es clara en precisar que la persona que lo impetró y quien aclaro llamarse [REDACTED] identificado como el trabajador de la panadería de su abuelito de la víctima; luego entonces, explica que actos corporales realizó en su cuerpo, es decir es la persona que le introdujo su miembro viril vía anal, el doce de diciembre del dos mil quince, aproximadamente a las cuatro de la tarde, cuando se encontraba en la panadería la [REDACTED], propiedad de su abuelo, ubicada en calle [REDACTED]

[REDACTED] cuando salía del amasijo, el acusado la jala de su mano derecha, la llevo a la mesa de madera que esta por la puerta de madera del área de amasijo, diciéndole que no gritara o la mataría, le dio miedo, le acerco un banco la sentó a la fuerza y comenzó a tocarle su vagina con sus manos por encima de la ropa, la puso de pie frente a él, le bajo el mullon negro y prenda íntima hasta las rodillas, bajándose el su pantalón con su bóxer a la altura de la rodilla, la coloca de espaldas e introduce su miembro en la región anal, y le refiere el acusado en el oído se callara, era una puta pendeja, al salir del lugar le dice NO DIGAS NADA O TE MATO.

Se adminicula al anterior dato de prueba, las manifestaciones que rindió ante la Representación Social, la madre de la víctima siendo [REDACTED] quien indicó:

El día veintiuno de diciembre del dos mil quince, aproximadamente a las 20:00 horas me encontraba en el interior de mi domicilio ya referido en mis generales en compañía de mi esposo [REDACTED] y de mis 3 menores hijas de identidad reservada de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], ya que estaba haciendo de merendar en tanto mi esposo estaba revisando su teléfono, en ese momento escuche a mis menores hijas de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] que estaban discutiendo, sin saber el motivo del porqué, y mi hija la más pequeña de iniciales [REDACTED] fue quien nos avisó que estaban discutiendo percatándome que mi hija la mayor [REDACTED] tenía en la mano un cuchillo situación que me tomo por sorpresa a mí y a mi esposo y le dije que se calmara y me asuste de verla tan molesta y agresiva y le pedí que bajara el cuchillo y se tranquilizara; fue entonces que una vez que logra tranquilizarse un poco mi hija la mayor de iniciales [REDACTED] comenzó a llorar y aproveche ese momento para quitarle el cuchillo junto con mi esposo, y mi hija seguía llorando diciéndome "MAMA LA VIDA NO VALE NADA, YA NO QUIERO VIVIR" y ante tales palabras me quede muda y abrace muy fuerte a mi hija y le dije que confiara en nosotros que la apoyaríamos en todo que nos dijera que le estaba pasando para poder ayudarla, que lo único que debía hacer era confiar en nosotros y fue entonces que mi hija comenzó a tranquilizarse y dejar de llorar un poco y con voz entrecortada nos dijo a mí y a mi esposo " YA NO PUEDO CALLAR MAS" y le dije anda dínos que te pasa mi niña y fue entonces que nos dijo que el señor [REDACTED] a quien le apodan el [REDACTED] la había violado el día de la virgen de Guadalupe precisamente el día doce de diciembre del año dos mil quince en la panadería de su abuelito [REDACTED] precisamente en el área del amasijo, [REDACTED] le había metido su pene en su ano, doliéndole mucho, que si no me había dicho nada era porque este señor la tenía amenazada que si decía

algo la iba a matar a ella o a nosotros, así mismo me refiere mi hija que por el mes de febrero el señor le tocaba su cuerpo y le decía que era una puta pendeja, y en ese momento mi menor hija de iniciales [REDACTED] también se sueita a llorar y nos refiere lo mismo, que [REDACTED] la había tocado en su cuerpo el día doce de noviembre del año dos mil quince, por lo que al escuchar esta situación por parte de mi hijas me quede muy desconcertada y no daba crédito de lo que estaba escuchando y fue entonces que mis hijas comenzaron a llorar desconsoladamente y lo único que me intereso en ese momento fue tratar de calmarlas y tranquilizarlas hasta que dejaron de llorar y se quedaron dormidas ya al día siguiente, es decir el día de hoy platique con mis hijas [REDACTED] y [REDACTED] y me reiteraron lo que ayer me habían dicho con respecto al señor [REDACTED] y en sé momento sentí mucho coraje con el señor [REDACTED] por lo que les había hecho a mis hijas y salí a buscarlo a su domicilio para reclamarle que no se valía que se hubiese aprovechado de la confianza que le había brindado mi suegro y la forma en que lastimo a mi hijas pero no lo encontré. Así mismo hago del conocimiento que el señor [REDACTED] es empleado de la panadería de mi suegro [REDACTED] con denominación [REDACTED] misma que se ubica en calle [REDACTED] y se desempeña como panadero general desde hace aproximadamente un año y por ello es que acudo a presentar formal denuncia por el delito de violación cometido en agravio de mi menor hija de iniciales [REDACTED] y en contra de [REDACTED]; el cual es de aproximadamente de [REDACTED] años, de estatura aproximada [REDACTED] centímetros, de complexión [REDACTED] de tez [REDACTED], cara [REDACTED], cabello [REDACTED], corto, con entradas en la frente, cejas [REDACTED], boca [REDACTED], de labios [REDACTED], ojos [REDACTED], y quien puede ser localizado en domicilio conocido en [REDACTED] localidad centro, [REDACTED]

Este dato de prueba, satisface las exigencias para presentar denuncia en los términos que indican los numerales 222, 223, 224 y 242, de la ley adjetiva de la materia, ya que es emitida por una persona que tiene conocimiento de forma indirecta de un hecho perseguible de oficio, y lo hizo saber de forma inmediata ante la fiscalía cuando es informada por su hija (víctima) sobre los hechos que padeciera por parte del acusado, a quien le imputa la agresión sexual de la cual fue objeto, siendo que dicha noticia criminal obligó a dar continuidad a la carpeta de investigación respectiva, ya que dio referencia de lo que conocía del evento con la relación circunstanciada del mismo, amén que dicha persona cumplió con la obligación de ministrar oportunamente la información que requería el agente del Ministerio Público a efecto de ejercer las obligaciones y facultades que le otorgan las leyes, y considerando que le menor le informa que [REDACTED] a quien le apodan el rayado o el grande, la había violado el día de la virgen de Guadalupe, el doce de diciembre del dos mil quince, en la panadería de su abuelito en área de amasijo, introduciendo su pene en su ano, y no había dicho nada era porque la había amenazada si decía algo la mataría a ella o su familia, dando pauta a que presentara la denuncia correspondiente.

Por ende, la entrevista resulta idónea y pertinente en razón a que, acorde a las manifestaciones vertidas por la menor víctima en el sentido de imputó a [REDACTED] la agresión sexual.

En consecuencia se tiene un señalamiento firme y directo que se realiza en contra del imputado [REDACTED], por parte de la menor ofendida y de manera circunstanciada corrobora la madre de la menor, luego entonces no existe duda en relación a su identidad, máxime que es conocido por la víctima, e identifica como el trabajador de la panadería de su abuelo.

Lo anteriormente considerado, encuentra apoyo en la jurisprudencia 500, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 384, Tomo II del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación tantas veces citado, que señala.

"CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la acusación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico: por tanto, tener por justificadas

ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías."

Situación que permite sostener que el imputado cometió el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**; por tanto, la forma de intervención del imputado, lo es como autor material, en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción I, inciso c, del Código Penal vigente en el Estado de México que establece:

"Artículo 11. La responsabilidad penal en el hecho delictuoso se produce bajo las formas de autoría y participación:

I. La autoría y

Son autores:

C) Los que lo ejecuten materialmente

LA FORMA DE INTERVENCIÓN.- Quedó acreditada en autos en términos del artículo 11 fracción I inciso "c" del Código Penal vigente en el Estado de México, en virtud de que el imputado [REDACTED] ejecutó el hecho delictuoso, como fue referido por la víctima de sexo femenino de identidad reservada de iniciales [REDACTED] de tal forma que no se establece por el momento duda alguna de su identidad, pues refieren es trabajador de la panadería de su abuelo, en esa óptica no existe duda de su identidad.

FORMA DE LA CONDUCTA (DOLO).- Se advierte como forma de realización del comportamiento atribuido al imputado [REDACTED] que es a título doloso, ya que el comportamiento desplegado por el mismo, de imponer el acto introducir su miembro viril en su cavidad anal de la menor ofendida, se presenta que se realizó en forma dolosa, elementos subjetivo genérico del delito, de los datos expuestos por la fiscalía y los recabados por esta unitaria es mayor de dieciocho años, pues dice como fecha de nacimiento dieciséis junio de 1979, y al dar respuesta a sus datos generales es racional con sus respuestas, con instrucción de bachillerato, todo ello permite aseverar que tiene conocimiento que, el imponer un acto copulativo a persona menor de quince años, está prohibido por la ley. En segundo lugar, debe hacerse notar, que a pesar del conocimiento ilícito del hecho, tuvo la libre voluntad de realizar tal actividad; luego entonces, ese comportamiento lo lleva a cabo conociendo potencialmente los elementos del hecho delictuoso, bajo un entender de una cultura generalizada; por lo que, incuestionablemente se surten los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado, por tanto el actuar del imputado se clasifica como doloso en términos del artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor.

ANTI JURIDICIDAD.- Por otra parte, el comportamiento atribuido que desplegará [REDACTED] al afectar bien jurídico tutelado, que lo es precisamente el sano desarrollo psicosexual del menor de edad de sexo femenino de identidad resguardada con iniciales [REDACTED], al no estar justificadas con ninguna causa de licitud o de excusión del delito; toda vez que no la realizan con el consentimiento expreso o tácito del titular de ese bien jurídico; ni mucho menos puede considerarse que se haya realizado en repulsa de una agresión real, actual e inminente y sin derecho de protección de bienes jurídicos propios o ajenos (legítima defensa); ni estar obran por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente (estado de necesidad); o que se haya realizado en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho. De ahí que, al no justificarse alguna causa de licitud en su favor, la acción atribuida realizada, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto penal, por lo que se observa que efectivamente acción está en franca oposición a la norma prohibitiva.

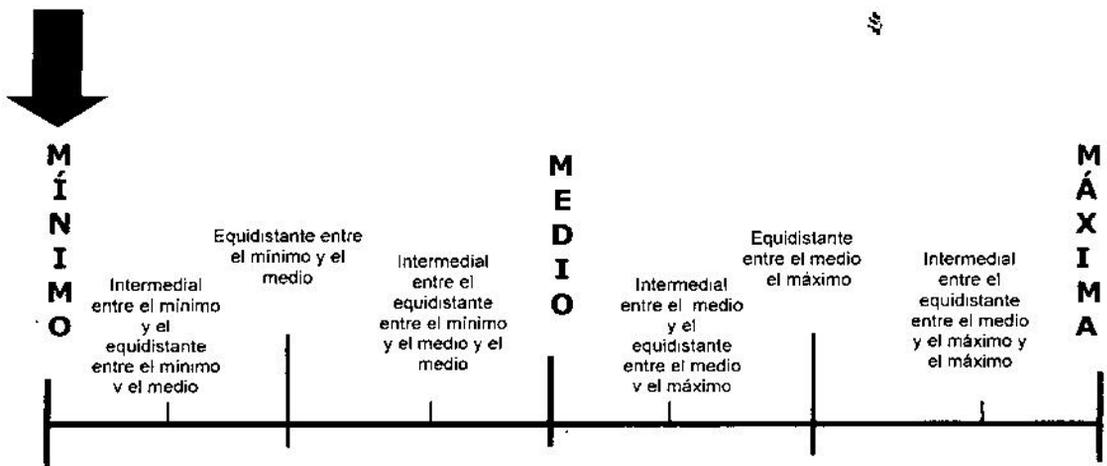
CULPABILIDAD.- Debe de estimarse que [REDACTED], cuenta con culpabilidad, al no advertirse de la exposición al contenido de los datos de prueba que cuenta la investigación, exista alguna evidencia que haya tenido incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la hubiera realizado bajo error de tipo o de

prohibición invencible, o bien que estuviera constreñido en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa. Esto es, se desprende que contaba con una salud mental y psíquica adecuada al realizar el acto delictivo. Hay convencimiento hasta este momento de que [REDACTED] no se encuentra dentro de los presupuestos señalados en el artículo 16 del Código Penal en vigor, sino que poseían el mínimo de capacidad de autodeterminación para cometer el delito, de ahí que se le pudiera exigir un actuar distinto al acusado. Existiendo por ello la probable coincidencia de antijuridicidad, situación que se traduce en una actitud negativa frente al derecho y por ello probable merecedora de desaprobación.

Son estos los motivos y razones que me llevan a establecer la intervención de [REDACTED] en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS), en agravio DE LA VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO, DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo primero y quinto, 274 fracción V, en relación al 6, 7, 8 fracción I y III, 11 fracción I, inciso c) del Código Penal vigente en la entidad. En este sentido, se dicta sentencia de condena en contra de [REDACTED], por aparecer penalmente responsable en la comisión del hecho delictuoso asentado en líneas que anteceden. Por ello es procedente el reproche social y la conminación penal.

PUNICIÓN

Ahora bien, ubico al sentenciado, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, en agravio de **LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]** en un grado de culpabilidad **mínimo**, dada la naturaleza del procedimiento abreviado, por el cual este opto, mismo que se representa en la siguiente tabla de graduación punitiva:



IMPOSICIÓN DE LA PENA

En términos del artículo 389, párrafo quinto, del Código Procesal Penal, establece que serán las penas mínimas las aplicables por lo que:

De acuerdo a la hipótesis contenida en la modificativa del artículo **274 fracción V** del Código Penal en vigor la cual contiene una pena de **QUINCE a TREINTA años de prisión y de TRESCIENTOS a DOS MIL QUINIENTOS días multa**

Por lo tanto de dicha hipótesis; se les impone al acusado [REDACTED] una **pena de prisión de QUINCE años de prisión y multa consistente de TRESCIENTOS DÍAS** de salario mínimo vigente en la zona al momento de ocurrir los hechos

(12 de diciembre del 2015), a razón de \$ 70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.), los cuales equivalen a \$21,030.00 (VEINTIÚN MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)

LA PENA DE PRISIÓN deberá ser compurgada a partir de que cause estado la presente resolución, contándose a su favor los días que haya pasado en reclusión al ser detenido y puesto a disposición de la Autoridad el justiciable de mérito, haciendo de su conocimiento que fue puesto a disposición en el centro preventivo y de readaptación social el **veintiséis de febrero del dos mil dieciséis**; lo anterior en el lugar que para el efecto designe el **ÓRGANO EJECUTOR DE SANCIONES PENALES EN LA ENTIDAD. LA MULTA** deberá hacerse efectiva a favor del Fondo de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de México. Ello, en el entendido que para el caso de insolvencia debidamente acreditada ante la autoridad competente, por parte del justiciable, tal pena pecuniaria podrá sustituirse por su equivalente a **TRESCIENTAS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, y para el caso de insolvencia e incapacidad física probada, podrá sustituirse por su equivalente a **TRESCIENTOS DÍAS DE CONFINAMIENTO**; lo cual deberá ser regulado por el Órgano Ejecutor de Sanciones Penales de la Entidad, una vez que como se ha dejado evidenciado cause estado la presente resolución.

EN RUBRO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL:

En términos de lo que disponen los artículos 20 Constitucional apartado c) fracción IV y en consideración a lo manifestado por la representación en lo concerniente a la reparación del daño moral, si bien es cierto existe un Impresión Diagnóstica emitida por Lic. en Psicología [REDACTED] en la cual se plasma una recomendación consistente un proceso psicoterapéutico en modalidad de individual e incluso se hace alusión al periodo de este tratamiento y el costo aproximado de cada sesión, esto no constituye un dato de prueba específica para determinar el monto de la reparación del daño, ya que de la misma se desprende que requiere proceso psicoterapéutico por dos años, teniendo una sesión por semana y que el costo de cada sesión oscila entre \$300 y 800 pesos; en ese tenor, es evidente que no existe una cuantificación del monto que debe cubrirse por dicha pena, por ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 párrafo primero del Código Penal vigente en la entidad se debe tomar como base el doble de la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario general más alto del Estado al momento de los hechos (12 diciembre del 2015), en ese tenor de acuerdo a lo que prevé el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo lo es de CINCO MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO y el doble resulta ser DIEZ MIL multiplicado por el salario mínimo \$70.10 arroja un total de SETECIENTOS UN MIL PESOS que deberá cubrirse a favor de la menor víctima de identidad resguardada de iniciales F.I.S.M

Se le condena a la suspensión de derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, en términos de los artículos 43 fracción II y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, por ser una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta, ello hasta en tanto se tenga por extinguida la pena de prisión impuesta.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, **SE CONDENA** a [REDACTED] a la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para que no reincida, advirtiéndole y explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándole a la enmienda y debiéndole prevenir de las penas que se le impone a los reincidentes.

Remítase copia autorizada de la sentencia firme a la **Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias** para su cumplimiento; al **Instituto de Servicios Periciales del Estado de México**, para su registro.

Así como copia de la presente a la **Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tenango del Valle**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Se hace saber a las partes en este momento que en caso de inconformidad mediante el **RECURSO DE APELACIÓN** cuentan con **DIEZ DÍAS** hábiles para recurrir esta **SENTENCIA**

Quedan notificados de manera personal las partes intervinientes en la presente diligencia del contenido de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2, 3, 6, 7, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso D), 22, 23, 24, 39, 48, 49, 55, 70 y 70 bis, 273 del **Código Penal vigente**; es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. [REDACTED] de generales conocidos en Autos, **SI ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, en agravio de **LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]**

SEGUNDO. Se dicta en contra de [REDACTED] **SENTENCIA CONDENATORIA; IMPONIÉNDOLE EN DEFINITIVA, PENA DE PRISIÓN DE QUINCE AÑOS Y PENA PECUNIARIA** consistente en **TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** que a razón de \$70.10 (SESENTA PESOS 10/100 M. N.); salario mínimo vigente al momento de los hechos en la zona económica en donde tuvo verificativo el hecho delictuoso, y que por ende arrojan la cantidad de **\$21,030.00 (VEINTIÚN MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** **LA PENA DE PRISIÓN** deberá ser compurgada una vez que cause estado la presente resolución y a partir del día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis; fecha que corresponde a la cual fue presentado y puesto a disposición de la Autoridad el justiciable de merito, lo anterior en el lugar que para el efecto designe el **ÓRGANO EJECUTOR DE SANCIONES PENALES EN LA ENTIDAD. LA MULTA** deberá hacerse efectiva a favor del Fondo de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de México. Ello, en el entendido que para el caso de insolvencia debidamente acreditada ante la autoridad competente, tal pena pecuniaria podrá sustituirse por su equivalente a **TRESCIENTAS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD** y para el caso de insolvencia e incapacidad física probada, podrán sustituirse por su equivalente a **TRESCIENTOS DÍAS DE CONFINAMIENTO**; lo cual deberá ser regulado por el Órgano Ejecutor de Sanciones Penales de la Entidad, una vez que como se ha dejado evidenciado cause estado la presente resolución.

TERCERO. SE CONDENA AL SENTENCIADO [REDACTED] AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, por la cantidad de **\$701,000.00 (SETECIENTOS UN MIL 00/100 M. N.) A FAVOR DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES** En los términos analizados en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO. SE CONDENA A [REDACTED] a la AMONESTACIÓN PÚBLICA.

QUINTO. Se decreta al sentenciado [REDACTED], la suspensión de derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, arbitro y representante de ausentes, desde que cause ejecutoria la presente sentencia y hasta que quede compensada la pena de prisión impuesta o en su caso las mismas queden anuladas con motivo de la interposición del recurso conducente; cuya rehabilitación operara sin necesidad de declaratoria judicial; pena que resulta como consecuencia de la pena de prisión impuesta.

SEXTO. Se hace saber a las partes en este momento que en caso de inconformidad mediante el RECURSO DE APELACIÓN cuentan con DIEZ DÍAS hábiles para recurrir esta SENTENCIA.

SÉPTIMO. Remítase copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento; al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y al Instituto Federal Electoral. Así como de esta diligencia y lo aquí acordado al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tenango del Valle, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Quedan notificados de manera personal las partes intervinientes en la presente diligencia del contenido de esta resolución.

ASI LO RESOLVIÓ, EXPLICA EN AUDIENCIA PÚBLICA Y FIRMA ARACELI MATA JUÁREZ, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, PARA CONSTANCIA LEGAL.

DOY FE

**JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**

M. EN D. ARACELI MATA JUÁREZ

